

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 09 de Octubre del 2023

**HORA:** 2:38:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA**, con el radicado; **202200617**, correo electrónico registrado; **mariapaulaocampozapata@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

202200617ApelacionF.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231009143947-RJC-7833**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, octubre 9 de 2023

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Manizales - Caldas.**

**Ref.:** SUCESIÓN DE **MARÍA NELLY MEZA GARCÍA.**

**Radicado:** **2022-00617-00.**

**Asunto:** Formulación de apelación.

**MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA**, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Manizales, identificada con C.C. # **75.072.482**, abogada titulada en ejercicio, portador de T.P. # **321.546** del C.S.J., obrando como apoderada del señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, permítame manifestar al despacho lo siguiente:

.- Que se formula recurso de apelación en contra de la providencia calendarada el día 3 de octubre de 2023; ello se hace en los siguientes términos:

**a.- En contra de la determinación por no perder competencia por factor cuantía.**

Señala el despacho confutado que no tiene autoridad jurisdiccional para refutar una orden de un juez superior, conforme lo prohíbe la ley 270 de 1996, por cuanto el Juez Primero de Familia de Manizales (superior jerárquico y funcional en materia de sucesiones), le remitió el expediente por auto del 12 de septiembre del año 2022.

Sin embargo, olvida el despacho que cuando el Juzgado Primero de Familia de Manizales rechazó la demanda el día 12 de septiembre de 2022, lo hizo en atención al factor cuantía, indicando en su providencia de rechazo que la cuantía había sido fijada por los interesados en la liquidación patrimonial de **MARÍA NELLY MEZA GARCÍA** en el monto de \$148.509.333; esta circunstancia impedía que el Juzgado categoría circuito conociera de dicho trámite procesal de liquidación.

Bajo tales aspectos fácticos el Juzgado Primero Civil Municipal, conoció de dicha circunstancia, por el factor objetivo de la cuantía, siendo competente para ello en el año 2022: **ESO NO TIENE DISCUSIÓN.**

Ya en el año 2023, cuando la cuantía de la sucesión de **MARÍA NELLY MEZA GARCÍA**, dentro del trámite ante el Juzgado cognoscente, fue depurada o fijada en el monto de **\$284.493.780**, acontece que no tiene competencia para tramitar dicha sucesión, sin perjuicio de estar incurso en causal de nulidad y corresponde remitir o devolver la sucesión al Juzgado con categoría de Circuito, correspondiendo, eventualmente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales.

No remitir el expediente al Juzgado de Familia del circuito de Manizales, es continuar en la consumación de una nulidad por desconocer la competencia por factor funcional del juez del circuito de Manizales, pues la segunda instancia de todo lo que se acometa dentro de la sucesión de **MARÍA NELLY MEZA GARCÍA** ya no correspondería al Juez de Circuito (familia), sino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Además, contrario a lo que indica el despacho que estaría contradiciendo al superior jerárquico, no tiene sentido, pues la remisión del EXPEDIENTE del JUZGADO DE FAMILIA al JUZGADO MUNICIPAL

obedeció a una situación de fijación de competencia por cuantía; la situación que ahora ocurre de remisión del EXPEDIENTE del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL al JUZGADO DE FAMILIA, obedece a lo mismo, esto es, a una cuantía que es de mayor y el civil municipal no tiene competencia para tramitar el asunto de marras: nunca hay insurrección del juez de menor categoría en frente de uno de mayor.

Se insta al sentenciador de segundo grado que recoja todos los argumentos expuestos en memorial calendado el día 26 de septiembre de 2023 y sustentan la solicitud de perdida de competencia por factor cuantía.

En consecuencia, de lo anterior, se solicita se remita el expediente ante el Juez de Familia de Manizales, para que este resuelva objetivamente, si la cuantía de los bienes inventarios de **\$284.493.780**, es de su competencia o debe de seguir conociendo el juez municipal de la localidad.

**b.- En contra de la determinación por no decretar la nulidad por indebida inserción de partidas sin fundamento legal o contractual.**

Se estima que hay violación del debido proceso en contra del señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, tanto a instancia del abogado e interesado en la sucesión de **MARÍA NELLY MEZA GARCÍA**, como del propio despacho judicial, al haber insertado un pasivo inexistente en la diligencia de inventarios y avalúos por valor de \$22.813.180 (cifra reportada por el interesado)

Se estima, salvo mejor criterio de interpretación, que **no hubo control de legalidad** del despacho, en forma estricta, en contra de los actos que ejecutó el abogado-interesado incluyendo cifras o conceptos económicos que no correspondían con sus afirmaciones, y menos, sin sustento documental alguno.

No se entiende como la suma de **\$13.220.000** por concepto de honorarios, sin que mediara o fuera soportada en documento alguno, sí fue rechazada por el despacho judicial y el concepto de arrendamientos y servicios, que tampoco fueron soportados en ningún documento, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, **sí los aceptara sin que mediara algún grado de prudencia o recato**; dicha determinación de incluir un pasivo solo a cargo del señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, es una circunstancia que debe de invalidar la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro de este escenario de liquidación.

En parte alguna del mandato poder aparece facultad para grabar el patrimonio o imponerle cargas al interesado y cónyuge supérstite **AURELIO ANTONIO LOAIZA**:

SEÑOR  
JUEZ DE FAMILIA – Reparto-  
MANIZALES



**AURELIO ANTONIO LOAIZA**, persona mayor de edad, domiciliado y residiendo en Manizales, identificado con la C. C. 10,222.024, actuando en calidad de cónyuge supérstite, manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ALBERTO MEZA GARCIA**, abogado inscrito con T. P. 62,745 C. S. J. y C. C. 10,264.759, imail [luisalbertomeg@hotmail.com](mailto:luisalbertomeg@hotmail.com) para que en mi nombre y representación; inicie y lleve hasta su final, un proceso sucesorio INTESTADO de la causante **MARIA NELLY MEZA GARCIA**, quien en vida se identificó con la C. C. 30,300.112 habiendo tenido a Manizales como su domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Recibe facultades de ley, sustituir, reasumir, transigir, recibir, conciliar, tachar documentos y en general, todas las inherentes necesarias a este mandato, sin que en ningún momento se pueda alegar escasez de poder.  
Y especialmente, para que realice el trabajo de partición y adjudicación de la herencia.

Se insta al sentenciador de segundo grado que recoja todos los argumentos expuestos en memorial calendado el día 26 de septiembre de 2023 y sustentan la solicitud de nulidad de lo actuado en dicha diligencia.

En consecuencia, de lo anterior, se solicita se remita el expediente ante el Juez de Familia de Manizales, para que este resuelva objetivamente, si el hecho de aceptar un pasivo inexistente de arrendamientos y servicios públicos es legal, máximo que el señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA** en momento alguno le otorgo poder o facultad a LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA para relacionar pasivos en contra del acervo hereditario o de gananciales que le correspondían: el abogado no podía disponer de los derechos que le correspondían a **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, sin que mediara facultad.

**c.- Documento aportado el día 28 de septiembre de 2023.**

Es cierto que el señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA** firmó y autenticó un documento denominado ACUERDO DE CONCILIACIÓN entre él y el abogado LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA, atendiendo la confianza legítima que debe de operar sobre todos los actos que realizan las personas.

Empero de los efectos jurídicos que puede llegar a tener dicho documento, cierto resulta que el señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA** tuvo la necesidad de revocar poder al abogado e interesado en la sucesión de MARÍA NELLY MEZA GARCÍA por cuanto éste nunca le entregó informes de su gestión y menos le hizo entrega de copia de documentos radicados en dicho trámite.

La circunstancia de inventar un pasivo a cargo de **AURELIO ANTONIO LOAIZA** y de no reconocerle el 50% de los bienes que le corresponderían de los gananciales de MARÍA NELLY MEZA GARCÍA (como se explicó en memorial que pidió nulidad - artículo 1047 del CÓDIGO CIVIL-), fueron circunstancias que menoscabaron la confianza legítima que tenía **AURELIO ANTONIO LOAIZA** en el profesional del derecho LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA.

Adicional a lo anterior, la promesa que eventualmente se hizo en dicho documento, no tiene el alcance suficiente para que por vía de jurisdicción se impele al señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, teniendo en cuenta que el susodicho trabajo de partición y adjudicación ha sido corrido en traslado y menos aún se ha aprobado. (Ha de recordarse que el trabajo de partición y adjudicación será objeto de censura ante el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del C.C. por parte de LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA).

Recuérdese que la suma de **\$284.493.780**, objeto de adjudicación de los bienes relictos, sin realizar descuento de "arrendamientos y servicios públicos inexistentes" debe de ser así:

|   |   |
|---|---|
| Cónyuge supérstite                                    |   |
| 1.- Opto por gananciales 50%                          | 75% que es igual a <b>\$213.370.335</b> |
| 2.- Heredo 50% de los bienes de la esposa (25% total) |   |
| Hermanos causante (50% de los bienes de su hermana)   | 25% que es igual a <b>\$71.123.195</b>  |

|                |  |
|----------------|--|
| Total herencia | 100% que es igual a <b>\$284.493.780</b> |
|----------------|--|

4.- Al derecho a la igualdad, de los demás sujetos procesales, cuando le pretendía cargar un pasivo de **\$22.363.164** de conceptos inexistentes y sin ningún documento idóneo que prestara mérito ejecutivo.

5.- Al empobrecimiento del patrimonio conyugal y de herencia, al asignarle solo **\$142.246.890** (50% de los bienes) y restarle la suma de **\$71.123.445** sin ninguna justificación legal o acuerdo convencional (por ejemplo, venta de derechos herenciales o gananciales). El total de la herencia y de los gananciales ascienden a la suma de **\$213.370.335**.

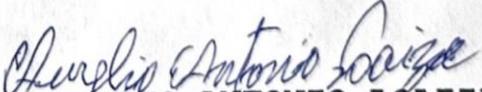
En consecuencia, el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA desconoce los eventuales "efectos jurídicos" de un acuerdo que está viciado por la mala fe de los otros interesados en la sucesión de MARÍA NELLY MEZA GARCÍA.

**d.- Venta de derechos gananciales.**

Nuestro cliente **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, reconoce el contenido de la escritura pública por medio de la cual le vendió los derechos gananciales que le pudieran corresponder dentro de la liquidación de sociedad conyugal que tenía con la señora MARIA NELLY MEZA GARCÍA, pues en momento alguno existe norma que le prohíba dicho acto de voluntad.

El señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA** suscribe este memorial ratificando los argumentos y las consideraciones consignadas en el mismo.

Atentamente,

|   |  |
|---|--|
|  <p><b>MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA</b><br/> .C. 1.053.845.181<br/> T.P. 321.546 C.S.J.</p> |  <p><b>AURELIO ANTONIO LOAIZA</b><br/> C.C. 10.222.024 Manizales</p> |
|---|--|